

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 0156-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 14 MAY 2013

VISTOS.- El proveído inserto en el Informe N° 004-2013-GRP/GSRMH/PPAD, de fecha 14 de mayo de 2013, el Informe N° 004-2013-GRP/GSRMH/PPAD, de fecha 14 de mayo de 2013, el Memorandum N° 668-2012/GRP-402000 de fecha 22 de junio de 2012, la Resolución Gerencial Sub Regional N° 059-2012/GOB.REG.PIURA-GSRMH de fecha 29 de febrero de 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 259-2012/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-PR de fecha 15 de mayo de 2012;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 134-2013/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 06 de mayo del 2013, fue reconfirmada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, quedando integrada por: Miembros Titulares de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la GSRMH: C.P.C Eliseo Tichahuanca Campoverde: Presidente, C.P.C.C Ana María Silva Ruiz: Secretaria, MBA Jorge Adalberto Chong Rodríguez: Representante de los Trabajadores de la GSRMH;

Que, así, con respecto al Proceso de Selección Licitación Pública N° 002-2012/GRP-GSRMH-G; motivo por el cual, mediante el Artículo Tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 259-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 15 de mayo de 2012, se dispuso que la Gerencia General Regional, a través de la Gerencia Sub Regional Morropón – Huancabamba, remita copia de todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la citada Gerencia Sub Regional y a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede el Gobierno Regional Piura, a efectos que dichas Comisiones instauren proceso administrativo disciplinario contra los miembros que integran el Comité Especial del Proceso de Selección Licitación Pública N° 002-2012/GRP-GSRMH-G y, de encontrarse responsabilidad, impongan las sanciones pertinentes, ello, teniendo en cuenta el nivel y calidad de servidores y/o funcionarios que ostentan los miembros que integran el precisado Comité Especial;

Que, de la revisión de los actuados administrativos remitidos, se advierte que obra inserta la glosada Resolución Ejecutiva Regional N° 259-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, a través de la cual, en su **Artículo Primero** declaró la **NULIDAD DE OFICIO** del Otorgamiento de la Buena Pro al Consorcio Santo Domingo integrado por las Empresas Corporación Mundial de Desarrollo e Inversiones SAC, 1953 Grupo Soleer Constructora SRL, Vigo Morisato José Hernando y Jorge Miranda Ingenieros SRL y, en consecuencia, se descalifica la propuesta técnica del postor del precisado Consorcio en el precisado Proceso de Selección: Licitación Pública N° 002-2012--GOB.REG.PIURA-GSRMH-G-Primera Convocatoria: *Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra "Construcción y Equipamiento del Centro de Salud Santo Domingo Morropón-Piura"* con una Valor Referencial de S/ 4'020,798.00 (Cuatro Millones Veinte Mil Setecientos Noventa y Ocho con 00/100 Nuevos Soles), toda vez que dicha Nulidad se motivó al haberse advertido que, el indicado Postor, no cumplió con los requisitos técnicos mínimos establecidos para Consultor de Obra;

Que, para los efectos de implementarse el precisado Proceso de Selección, la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 059-2012/GRP-GSRMH-G del 29 de febrero de 2012, designó a los Señores Miembros del Comité Especial *Ad Hoc* de Procesos de Selección, el mismo que fueron integrados por **Miembros Titulares**: Econ. César Guerrero Navarro, en su calidad de Presidente; Ing°. Juan Francisco Palacios Palacios, en su calidad de Miembro; y, **Sr. Ángel Javier Pacheco Espinoza**, en su calidad de Miembro y, Miembros Suplentes: CPCC Eliseo Tichahuanca Campoverde, Presidente; Ing°. Edgar Percy Montenegro Viera, Miembro; y, Lic. María Cleofe Soto Córdova, su calidad de Miembro;

Que, bajo este contexto, de conformidad con lo establecido por el artículo 53° del precisado Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, la Resolución que instaure proceso administrativo disciplinario, oficializa el inicio del proceso, bajo la presunción de existir comisión de falta disciplinaria, la misma que puede ser desvirtuada por el procesado; en consecuencia, la apertura de este tipo de procesos no constituye sanción alguna, sino que tiene por finalidad otorgarle al presunto responsable, la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 0156 -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

14 MAY 2013

oportunidad de defenderse como consecuencia de los hechos de naturaleza administrativa disciplinaria imputados;

Que, en ese sentido, nuestra Carta Fundamental, en su artículo 51° establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; motivo por el cual, de conformidad con lo expresamente establecido por el artículo 239° numeral 9) de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, entre otras causas, cuando un servidor público incurra en ilegalidad manifiesta; las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa; y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, reincidencia, el daño causado;

Que, de igual modo, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del acotado Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, los funcionarios y servidores públicos del citado Gobierno Regional, serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal en que pudieran incurrir; y, asimismo, de conformidad con lo expresamente establecido por los artículos 25° de la glosada Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y 150° de su precisado Reglamento, los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan, considerándose falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, dando lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, el artículo 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°618-2004/GRP-PR de fecha 18 de junio del 2004, modificada con Resolución Ejecutiva Regional N°934-2011/GRP-PR de fecha 30 de setiembre del 2011, establece que: **"Las disposiciones contenidas en ella son de aplicación a todo el personal del Gobierno Regional Piura en actividad o que hayan cesado, que tengan o que hayan tenido la condición de Nombrados, Designados o Contratados para labores de naturaleza permanente contemplado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa"**;

Que, en ese sentido, la Comisión Permanente ha constatado que el señor Ángel Javier Pacheco Espinoza al momento en que ocurrieron los hechos se encontraba contratado por la modalidad de Locación de Servicios, lo que imposibilita que la Comisión sea competente para la apertura de procesos administrativo por cuanto el referido contratado no tiene la calidad de servidor permanente;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, es de indicar que, mediante el proveido inserto en el Informe N° Informe N° 004-2013-GRP/GSRMH/CPAD, de fecha 14 de mayo de 2013, se dispone a la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica se proyecte la Resolución Gerencial Sub Regional aperturando proceso administrativo disciplinario aplicando las disposiciones de la Ley del Código de Ética Ley N° 27815;

Que, siendo esto así, a efectos de implementar lo dispuesto en el proveido inserto en el Informe N° 004-2013-GRP/GSRMH/CPAD, de fecha 14 de mayo de 2013, se tiene que de conformidad con lo establecido por la Comisión Especial Ad Hoc de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Morropón – Huancabamba, la misma ha señalado:

"(...) debe determinarse preliminarmente si en realidad existen o no indicios razonables que permitan presumir si realmente los imputados – Miembros del Comité Especial designado para llevar a cabo la Licitación Pública N° 002-2012/GRP-GSRMH-G, han cumplido o no con sus obligaciones a que están sujetos todos los servidores públicos, independientemente del tipo de vínculo laboral, contractual o de cualquier naturaleza; y, si fuera así, emitir su pronunciamiento, vía recomendación, conforme a lo previsto en el artículo 24° del glosado Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 0156 -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

14 MAY 2013

Gobierno Regional Piura, modificado por la acotada Resolución Ejecutiva Regional N° 934-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 30 de septiembre de 2011;

Que, del mismo modo, conforme a lo dispuesto por los artículos 10°.3 y 16° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815 y, su Reglamento, D.S. N° 033-2005-PCM, claramente se señala que las sanciones aplicables por la infracción de los principios, deberes y prohibiciones previstas en el acotado Código, no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad; y, el empleado público que incurra en dichas transgresiones, será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, D. Leg. N° 276 y su Reglamento, D.S. N° 005-90-PCM; máxime si, en virtud de lo establecido a través del Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 059-2012/GRP-GSRMH-G del 29 de febrero de 2012, se estableció que los Señores Miembros designados para la conformación del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 002-2012-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G - Primera Convocatoria: *Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra 'Construcción y Equipamiento del Centro de Salud Santo Domingo Morropón-Piura'* con una Valor Referencial de S/ 4'020,798.00 (Cuatro Millones Veinte Mil Setecientos Noventa y Ocho con 00/100 Nuevos Soles), son solidariamente responsables por el Proceso a llevar cabo, debiendo velar para que el proceso de selección se encuentre arreglado a Ley y responden de cualquier irregularidad, en aplicación a lo establecido en los artículos 24° y 25° del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y desarrollan sus funciones de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, siendo esto así, del análisis de los diferentes documentos que se han actuado en autos, la Comisión Especial *Ad Hoc* de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Morropón – Huancabamba, debe determinar preliminarmente si en realidad existen o no indicios razonables que nos permitan presumir si realmente los imputados, han cumplido o no con sus obligaciones a que están sujetos todos los servidores públicos, independientemente del tipo de vínculo laboral, contractual o de cualquier naturaleza; y, si fuera así, emitir su pronunciamiento, vía recomendación, conforme a lo previsto en el artículo 24° del glosado Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, modificado por la acotada Resolución Ejecutiva Regional N° 934-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 30 de septiembre de 2011;

Que, de igual modo, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del acotado Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, los funcionarios y servidores públicos del citado Gobierno Regional, serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal en que pudieran incurrir; y, asimismo, de conformidad con lo expresamente establecido por los artículos 25° de la glosada Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y 150° de su precisado Reglamento, los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan, considerándose falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, dando lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, en estos linderos de razonabilidad, de la revisión de los actuados administrativos remitidos a esta Comisión *Ad Hoc*, obra inserta la glosada Resolución Ejecutiva Regional N° 259-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, a través de la cual, en su Artículo Primero declaró la **NULIDAD DE OFICIO** del Otorgamiento de la Buena Pro al Consorcio Santo Domingo integrado por las Empresas Corporación Mundial de Desarrollo e Inversiones SAC, 1953 Grupo Soleer Constructora SRL, Vígo Morisato José Hernando y Jorge Miranda Ingenieros SRL y, en consecuencia, se descalifica la propuesta técnica del postor del precisado Consorcio en el precisado Proceso de Selección: Licitación Pública N° 002-2012--GOB.REG.PIURA-GSRMH-G - Primera Convocatoria: *Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución*



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 0156 -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

14 MAY 2013

de la Obra "Construcción y Equipamiento del Centro de Salud Santo Domingo Morropón-Piura" con una Valor Referencial de S/ 4'020,798.00 (Cuatro Millones Veinte Mil Setecientos Noventa y Ocho con 00/100 Nuevos Soles), toda vez que dicha Nulidad se motivó al haberse advertido que, el indicado Postor, César Augusto Guerrero Navarro, en su calidad de Presidente; Ing°. Juan Francisco Palacios Palacios, en su calidad de Miembro; y, Sr. Ángel Javier Pacheco Espinoza, en su calidad de Miembro y **Miembros Suplentes:** CPCC Eliseo Ticlahuanca Campoverde, en su calidad de Presidente; Ing°. Edgar Percy Montenegro Viera, su calidad de Miembro; y, Lic. María Cleofe Soto Córdova, su calidad de Miembro;

Para los efectos de implementarse el precisado Proceso de Selección, la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba que Ud. representa, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 059-2012/GRP-GSRMH-G del 29 de febrero de 2012, designó a los Señores Miembros del Comité Especial *Ad Hoc* de Procesos de Selección, el mismo que se encuentra integrado por: **Miembros Titulares:** Econ. César Augusto Guerrero Navarro, en su calidad de Presidente; Ing°. Juan Francisco Palacios Palacios, en su calidad de Miembro; y, Sr. Ángel Javier Pacheco Espinoza, en su calidad de Miembro y **Miembros Suplentes:** CPCC Eliseo Ticlahuanca Campoverde, en su calidad de Presidente; Ing°. Edgar Percy Montenegro Viera, su calidad de Miembro; y, Lic. María Cleofe Soto Córdova, su calidad de Miembro;

Que, en este orden, la citada Gerencia Sub Regional, con fecha 05 de marzo de 2012, convocó al indicado Proceso de Selección, el mismo que concluyó con el Otorgamiento de la Buena Pro a través del Acta de fecha **16 de abril de 2012** a favor del postor: Consorcio Santo Domingo, integrado por las Empresas: Corporación Mundial de Desarrollo e Inversiones SAC, 1953 Grupo Soleer Constructora SRL, Vigo Morisato José Hernando y Jorge Miranda Ingenieros SRL;

Que, mediante Oficio N° 021-2012/GE-S.D. del 24 de abril de 2012, el Gobernador Político de Santo Domingo, formuló su denuncia por presuntas irregularidades en el indicado Proceso de Selección, cuestionando la evaluación y calificación de la propuesta técnica y económica del citado Postor Consorcio Santo Domingo, alegando que no debió ser admitida, toda vez que no cumplía con los Requisitos Técnicos Mínimos establecidos en las Bases del referido proceso, vinculados al personal propuesto para la elaboración del Expediente Técnico y del personal propuesto para la ejecución misma de la obra;

Que, como consecuencia de la revisión realizada por la Dependencia Encargada de las Contrataciones de la citada Gerencia Sub Regional, con fecha 08 de mayo del 2012, se emitió el Informe N° 190-2012-GRP-402000-402300-DEACE, mediante el cual, se indicó que la Propuesta Técnica y Económica formalizada por el postor Consorcio Santo Domingo, **no debió ser admitida**, toda vez que no cumplía con los Requisitos Técnicos Mínimos establecidos en las bases del referido proceso, vinculados al personal propuesto para la elaboración del expediente técnico (Especialista Ambiental) y del personal propuesto para la ejecución misma de la obra (Residente de Obra), Profesional en Gerencia Social y Maestro de Obra;

Que, el Informe acotado en el ítem precedente, fue corroborado por la Jefatura de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 169-2012/GRP-402000-420100 del 08 de mayo del 2012, mediante el cual, se señala que ante el indicado incumplimiento por parte del postor con respecto a los Requisitos Técnicos Mínimos exigidos en las Bases Administrativas de su propuesta, entonces ésta **no debió ser admitida** como tal, lo que evidencia un accionar erróneo y equivocado por parte del citado Comité Especial designado para llevar a cabo dicho Proceso, contraviniéndose lo señalado en las Bases Administrativas; y, pronunciándose, además, porque se solicite la declaratoria de Nulidad De Oficio del Otorgamiento de la Buena Pro; solicitud que fue materializada mediante Informe N° 075-2012-GRP-402000 del 09 de mayo de 2012;

Que, de la revisión de los documentos de la indicada Licitación Pública, en especial, de las Bases Integradas correspondientes al Capítulo III relacionado a los Requisitos Técnicos Mínimos del postor Consultor de Obras, se precisa que:



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 0156 -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 14 MAY 2013

"Debe sustentar como requisito técnico mínimo haber elaborado en los últimos cinco años a la fecha de presentación de su propuesta expedientes técnicos de infraestructura de salud de una vez el valor referencial, la misma que se acreditará con copia simple de los contratos con su respectiva acta de conformidad de servicios de consultoría, servicios que no pueden ser menores al 15% del valor referencial";

Que, en este extremo el citado Postor acredita su experiencia con 04 (cuatro) consultorías, cuyos documentos obran de fojas 178 a 231 del expediente de contratación, habiendo sido evaluadas las cuatro consultorías; sin embargo, si bien es cierto que solo una de ellas se encuentra referida a la Elaboración del Expediente Técnico para la Construcción del Centro Materno Perinatal en el Centro de Salud de Cojata-Huancané Puno correspondiente al año 2004 por el monto de S/ 37,000.00 (Treinta y Siete Mil y 00/100 Nuevos Soles), si guarda relación con infraestructura de salud, esto es, como lo exigían las Bases Integradas, también es verdad que, su experiencia tiene una antigüedad mayor a los 05 (cinco) años, como también lo exigían dichas Bases; por lo demás, queda demostrado que la experiencia del postor radica en la elaboración de expedientes técnicos de Centros Penitenciarios y albergues;

Que, efectivamente, de la revisión de las indicadas Bases Integradas, en relación al personal propuesto, se exigía un especialista en Medio Ambiente Título Profesional de Ingeniero Ambientalista colegiado, con 12 (doce) meses de experiencia efectiva acumulada en proyectos similares, sean estos públicos y/o privados; para Residente de Obra se exigía Título profesional de Ingeniero experiencia en obras similares como Residente o Supervisor de Obra; se requería, también, un profesional especialista en Gerencia Social que acredite haber participado un mínimo de un (01) año en ejecución de obra; y, en estos extremos, el Consorcio Santo Domingo, presentó como parte de su Propuesta Técnica:

A una persona con Título Profesional y Especialidad en Ingeniería Sanitaria, perfil profesional que no fue requerido en las Bases Integradas del referido proceso; sin embargo, fue aceptada y calificada la propuesta del citado postor;

Para el caso de Residente de Obra, el citado postor no cumplió con alcanzar el Título Profesional del profesional propuesto, ni menos constancias o certificados que acrediten la experiencia del profesional propuesto; y,

Para el caso del Especialista en Gerencia Social, el citado postor no presentó constancias o certificado alguno que acredite haber participado en cursos, limitándose a presentar una constancia de un (01) curso de 20 (veinte) horas académicas.

Asimismo, las acotadas Bases Integradas exigían para el personal: "Maestro de Obra", el Título Profesional no universitario de Técnico en Construcción, con una experiencia acumulada de 15 (quince) meses efectivos. Siendo que en la propuesta del citado postor no se acredita Título Profesional No Universitario, no obstante ello, mereció evaluación positiva por parte del citado Comité";

Que, bajo este contexto, de la revisión de los documentos y los hechos antes precisados, se determina que los Señores Miembros del citado Comité Especial de Procesos de Selección Licitación Pública N° 002-2012--GOB.REG.PIURA-GSRMH-G - Primera Convocatoria: *Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra "Construcción y Equipamiento del Centro de Salud Santo Domingo Morropón-Piura"* designado mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 059-2012/GRP-GSRMH-G del 29 de febrero de 2012, han inobservado la Ley de Contrataciones y su Reglamento, al haber admitido y calificado positivamente la Propuesta Técnica del Postor Consorcio Santo Domingo, cuando en realidad, éste debió advertir que no cumplía con los Requisitos Técnicos Mínimos que se consignaron en la Bases del acotado Proceso de Selección, contraviniéndose los alcances de lo dispuesto por:



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 0156-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 14 MAY 2013

El Artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, D. Leg. N° 1017, se precisa que: "Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable", siendo de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° de la acotada norma (...)".

Artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, D.S. N° 184-2008-EF, normativa que obliga al citado Comité Especial a revisar y verificar que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión propuesto para el proceso.

Artículo Segundo de la acotada Resolución Gerencial Sub Regional N° 059-2012/GRP-GSRMH-G, mediante el cual se estableció que los Señores Miembros designados para la conformación del Comité de Selección de la precisada Licitación Pública, son solidariamente responsables por el Proceso a llevar cabo, debiendo velar para que el proceso de selección se encuentre arreglado a Ley y responden de cualquier irregularidad, en aplicación a lo establecido en los artículos 24° y 25° del glosado Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y desarrollan sus funciones de acuerdo a lo establecido en el invocado Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, en ese sentido, del análisis de los diferentes documentos que obran en autos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, se determina que existen indicios razonables que permiten presumir que el Sr. **ÁNGEL JAVIER PACHECO ESPINOZA** en su calidad de miembro del Comité Especial designado para el proceso de selección Licitación Pública N° 002-2012--GOB.REG.PIURA-GSRMH-G - Primera Convocatoria: *Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra "Construcción y Equipamiento del Centro de Salud Santo Domingo Morropón-Piura"*, es presuntamente responsable por no haber cumplido con las funciones y disposiciones de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado;

Que, así, al encontrarse contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios le es aplicable las disposiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, por cuanto ha trasgredido los Principios y Deberes de la Función Pública, en específico el numeral 1) del artículo 6° y el numeral 6) del artículo 7° de la indicada Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 61° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0618-2004/GRP-PR de fecha 18 de junio de 2004 y modificado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 934-2011/GRP-PR de fecha 30 de Setiembre de 2011, corresponde emitir el acto administrativo Resolutivo que resuelva Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario contra el Sr. **ÁNGEL JAVIER PACHECO ESPINOZA**, a quien en condición de contratados bajo la modalidad de Locación de Servicios, le es aplicable la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, imputándosele la comisión de Infracción a lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 6 y numeral 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública -Ley 27815;

Con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783; la Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444, así como en la Resolución Ejecutiva Regional N° 079-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de febrero de 2012;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 0156-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

14 MAY 2013

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Sr. **ÁNGEL JAVIER PACHECO ESPINOZA**, a quien en condición de contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios, le es aplicable la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, imputándosele la comisión de Infracción a lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 6' y numeral 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley 27815.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos - CPPAD de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, la conducción del presente proceso observando las normas que garanticen el debido proceso, debiendo alcanzar a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba su Informe Final dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Piura.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que al notificar al Sr. **ÁNGEL JAVIER PACHECO ESPINOZA** con la presente Resolución, se le haga entrega del pliego de cargos que se adjunta al presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 58° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Señor **ÁNGEL JAVIER PACHECO ESPINOZA** de conformidad con el artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y a la Oficina Sub Regional de Administración y demás estamentos administrativos respectivos.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

Ing. Alvaro R. López Land
GERENTE SUB REGIONAL

